

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que, la parte actora arrimo escrito solicitando prórroga para la venta de bien inmueble dentro de la presente causa. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria.

**Pasa a Jueza.** 07 de febrero de 2022. MCSL.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### AUTO No. 866

---

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Respecto a la solicitud se tiene que mediante sentencia No. 057 del 12 de abril de 2021, este Juzgado concedió licencia judicial a GILMA SOLORZANO LOAIZA, para vender el inmueble de los cuales es titular LASTENIA LOAIZA DE SOLORZANO, bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-432336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para lo cual se concedió un término de seis (6) meses, so pena, de declararse extinguida.

A la solicitud se antepone como serio obstáculo para su prosperidad lo dictaminado por el art. 117 del CGP, según el cual los términos estipulados en el código *“para la realización de los actos procesales de las partes (...), son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”*, y no existiendo norma que autorice la prórroga, no habría lugar a acceder a la solicitada.

Como se dijo, la sentencia fue dictada en audiencia del pasado 12 de abril de 2021, en consecuencia, el plazo señalado iría hasta el 12 de octubre de 2021, de manera que a estas calendas el mismo ya se encuentra expirado.

En cuanto a lo anterior La Honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en sentencia STL7365-2021 *“(...) pues el soporte se refiere a los efectos del inciso 2º del artículo 581 ibidem, norma que «significa que una vez vencidas las licencias judiciales de seis meses, estas expiran y “ya no se puede adelantar el proceso, porque terminó legalmente y el juez al conceder nuevas licencias revivió un proceso legalmente concluido”»;*

En conclusión, por lo dispuesto en el art. 117 atrás citado y encontrándose vencido el plazo concedido para finalizar el cometido pretendido de la venta, se niega la solicitud de prórroga.

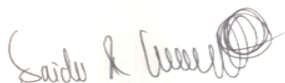
Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de prórroga de la licencia judicial, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a los interesados que, el único medio de contacto de esta Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cerndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cerndoj.ramajudicial.gov.co); **que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 PM Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresara a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la Ley de desconexión laboral – Ley 2191 de 2022-.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

